# Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerias.


## PRIMERA SECCION.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REGLAMENTO

orgánico y de régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Continuacion (1).

Art. 160. Corresponde al Secretario, como Jefe inmediato y directo de la Secretaría y Archivo:

1.° Dirigir en ambas dependencias el órden y forma del despacho de todos los asuntos segun crea mas útil al interés del servicio.

2.° Celar la exacta asistencia y buen desempeño de todos sus subordinados, corrigiendo las faltas que notase en cualquiera de ellos.

3.° Informar todas las instancias que los mismos promuevan y conceptuar sus hojas de servicio, para lo cual llevará un libro reservado en que anotará las faltas que cometan, las correcciones que se les impongan, y tambien los servicios especiales que presten y méritos particulares que contraigan.

Art. 161. Corresponde además al Secretario:

1.° Ejercer la inspeccion inmediata sobre el órden interior y policía del edificio en que se halle establecido el Consejo.

2.° Autorizar la inversion de los fondos del material, é intervenir las cuentas que rinda el Ujier para el exámen y aprobacion del Presidente.

3.° Formar, adicionar y conservar en su poder los inventarios de todo el moviliario y efectos del Consejo, anotando en ellos las bajas que por deterioro ó inutilidad ocurran las nuevas adquisiciones que se hagan.

Art. 162. La correspondencia, despues de registrada, se distribuirá por negociados entre los Oficiales respectivos, bajo índices que aquellos devolverán rubricados.

La reservada se entregará sin abrir al Secretario.

Art. 163. Los expedientes se instruirán empezando por el extracto del primer documento en pliego aparte, y continuando del mismo modo con las notas, extractos é informes sucesivos.

*Art.* 164. En vacante, ausencia, enfermedad, ocupacion ú otro impedimento legítimo del Secretario le sustituirá el Oficial mayor.

*Art.* 165. Los Oficiales de Secretaría, en el despacho de los negocios que el Secretario les designe, extractarán con precision, claridad y exactitud los expedientes cuidando de que se les unan los antecedentes que haya en el *A*rchivo; y pondrán su media firma al final del extracto ó de la nota en aquellos en que deban extenderlas. Hecho así, y prévias las oportunas anotaciones en sus registros, los entregarán al Oficial mayor, quien los examinará y pasará al Secretario para que dé cuenta.

Art. 166. Resueltos los expedientes, los Oficiales extenderán minuta de la acordada en los términos precisos en que esté redactado el acuerdo, y la pasarán rubricada á los escribientes para que la pongan en limpio; siendo de su cuidado y responsabilidad el cotejo de la acordada con la minuta. *C*uando sobre aquella recaiga Real resolucion, la anotarán en el extracto, y unirán al expediente antes de pasarlo al Archivo.

*Art.* 167. En la parte superior del márgen izquierdo de las acordadas, órdenes y comunicaciones se estampará el sello del *C*onsejo, escribiendo debajo: «Pleno», «*S*ala de gobierno», «*S*ala primera», «Sala segunda», ó, «Secretaría», segun de quien proceda el acuerdo ó la determinacion; «Señores», consignando los apellidos del Presidente y Consejeros que compusieron la Sala por antigüedad de arriba abajo.

Art. 168. En los asuntos de gobierno cuyo conocimiento se someta á la Sala segunda, el Oficial mayor desempeñará las funciones que, segun este reglamento, corresponden al Secretario en la Sala primera; pero reservándose siempre á este la ejecucion de los acuerdos.

Art. 169. El Oficial primero ha de sustituir al mayor en todos los casos.

### CAPITULO V.

*Del Archivero.*

*Art.* 170. El *A*rchivero del Consejo es el Jefe inmediato del Archivo, bajo la dependencia del Secretario, y le están subordinados y deben obedecerle los Oficiales, escribientes, mozos ú ordenanzas del mismo.

Art. 171. El Archivero es directamente responsable de la custodia, conservacion y buen órden de los papeles y libros del *A*rchivo; no consentirá, por lo tanto, que se extraiga de él documento alguno.

Los que haya de facilitar aomo antecedentes á la Secretaría se le reclamarán por papeleta escrita y firmada por el Oficial que haga el pedido, en que se expresará el expediente á que han de unirse los antecedentes; el pedido se encarpetará en el lugar que ocupaba el documento entregado, y á la devolucion de este se recogerá é inutizará por el respectivo Oficial de la Secretaría.

Art. 172. Los Consejeros y Fiscales pueden tambien pedir por escrito al *A*rchivero cualquier

(1) Véase el número anterior.

expediente ó documento que necesiten, y deberá serles facilitado, quedando en devolverlos en iguales términos.

En el caso de que el Archivero notase demora en la devolucion de algun expediente, lo pondrá en conocimiento del Secretario.

*Art.* 173. El *Archivero* procurará, con todo celo y eficacia, que se prosigan y no se paralicen nunca los trabajos de formacion de índices y compilacion de los cedularios, que son la clave de aquel departamento. Tendrá especial cuidado del aseo y policía de los estantes y armarios, de la clasificacion, encarpetamiento y pronta colocacion de todos los expedientes que remita la Secretaría para su custodia.

Art. 174. El Archivero expedirá todas las certificaciones ó copias de documentos que el Consejo acuerde; y estos certificados han de llevar el Visto bueno del Secretario, quedando la minuta en el expediente de su razon.

*(Se continuará.)*

**RECTIFICACION.**

En la Circular de este Gobierno relativa al Reemplazo del Ejército, publicada en el núm. 250 de este Boletin, correspondiente al Sábado 26 de Abril próximo pasado, se han cometido en la parte referente al señalamiento de dias para el despacho de las incidencias de dicho servicio, errores de copia que exigen inmediata rectificacion. Se publica, pues, á continuacion dicho documento debidamente rectificado en la parte referida.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR.

*Reemplazo del Ejército.*

A fin de que en el mas breve término queden ultimadas las incidencias del actual y anteriores reemplazos, he dispuesto, de acuerdo con la Comision provincial, señalar los dias que á continuacion se expresan para que los *Ayuntamientos* de esta provincia presenten por medio de comisionados los mozos que no han comparecido [illegible] que en virtud de la revision prevenida por el art. 114 de la vigente Ley de reclutamiento han de ingresar en Caja; debiendo venir provistos los mencionados comisionados de los documentos siguientes:

1.º Copia certificada, de las actas de revision, formando expediente separado por cada reemplazo de los de 1877 y 1878.

2.º Certificado de las reclamaciones y apelaciones interpuestas contra los fallos de los *Ayuntamientos*, tambien con la debida separacion por reemplazos.

3.º Los expedientes originales de todas las excepciones que hayan revisado y otorgado los *Ayuntamientos*, bien causasen fallos ejecutorios, bien hayan sido reclamados ó apelados.

Y por último los expedientes cuya formacion ó ampliacion se haya ordenado por la Comision provincial relativamente al reemplazo del presente año.

**Señalamiento de dias.**

*6 de Mayo próximo.*

Orense.

*7 de idem.*

Pereiro de Aguiar y San Ciprian de Viñas.

*8 de idem.*

Barbadanes y Canedo.

*14 de idem.*

Nogueira de Ramuin.

*15 de idem.*

Coles y Peroja.

*16 idem.*

Amoeiro y Villamarin.

*17 idem.*

Esgos y Toen.

*18 idem.*

Allariz y Maceda.

*19 idem.*

Baños de Molgas y Junquera de *Ambia*.

*20 idem.*

Paderne, Junquera de Espadañedo y Taboadela.

*21 idem.*

Villar de Barrio, Mercá y Cartelle.

*23 idem.*

Celanova, *Acebedo* y Bola.

*21 idem.*

Cortegada, Freás de Eiras y Gomesende.

*25 idem.*

Puentedeva, Quintela de Leirado, Villameá y Villanueva de los Infantes.

*26 idem.*

*Carballino, Cea,* Irijo.

*27 idem.*

Maside, Pungin, San Amaro.

*28 idem.*

Beborás, Beariz, Piñor.

*29 idem.*

Ribadavia, Abion, *Conlle*, Leiro, Melon.

*30 idem.*

Arnoya, Beade, Carballeda de *Avia*, Castrelo de Miño, Sandianes, Sarreaus, Trasmiras.

*31 idem.*

Ginzo, Baltar, Blancos, Calvos de Randin, Moreiras, Porquera, Rairiz de Veiga, Villar de Santos.

*1.º de Junio.*

Bande, Entrimo, Lovera, Lovios, Muiños.

*2 idem.*

Padrenda, Verea, Monterrey, Laza.

*3 idem.*

Verin, Villardebós, Castrelo del Valle.

*4 idem.*

*Cualedro,* Oimbra, Rios, Larouco, Chandreja.

*5 idem.*

Puebla de Trives, *Castro* Caldelas, Montederramo, Manzaneda.

*6 idem.*

Parada del Sil, Rio San Juan, Teijeira, Carballeda de Valdeorras, Petin, Rua.

*7 idem.*

Barco, Rubiana, Vega, Villamartin.

*8 idem.*

Viana, Bollo, Gudiña, Mezquita, Villarino de Conso.

Orense 23 de Abril de 1879.

El Gobernador,

GERARDO NEIRA FLOREZ.

## SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

Se designan los precios para el abono de suministros facilitados por los Ayuntamientos en el corriente mes.

En cumplimiento de lo que dispone la Instruccion aprobada por Real órden de 9 de Agosto de 1877, la Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de la Capital, procedió en esta fecha á fijar los precios á que deben abonarse las especies de suministros facilitados por los pueblos de esta provincia en el corriente mes de Abril á las tropas del Ejército y Guardia civil, los cuales son los siguientes:

| | Ptas, Cts. |
|---|---|
| Pan, racion............ | 32 |
| Cebada, idem............ | 1'03 |
| Centeno, idem............ | 1'02 |
| Maiz, idem............ | 65 |
| Aceite, litro............ | 1'40 |
| Vino, idem............ | 25 |
| Carne, kilógramo............ | 85 |
| Paja, idem............ | 06 |
| Yerba seca, idem............ | 11 |
| Carbon, idem............ | 10 |
| Leña, idem............ | 03 |

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 23 de Abril de 1879.—El Vicepresidente, Pedro Gonzalez.—El Comisario de Guerra, Francisco Periche.—El Secretario, Claudio Fernandez.

## SETIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Felipe Varela, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia

Certifico: Que en pleito ordinario de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Primo Gonzalez á nombre de Doña Benita

Guntin, viuda de Espada, vecina de Orense, contra Tomás y José Rodriguez y otros, sobre reclamacion de renta foral, se dictó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Ribadavia á 24 del mes de Marzo de 1879: El Sr. D. Manuel Fernandez Rivera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos actos ordinarios promovidos por el Procurador D. Primo Gonzalez á nombre de Doña Benita Guntin, contra don Manuel Franqueira y consortes, representados por los tambien Procuradores D. José María Rodriguez y D. Hipólito Guntin, y en rebeldía Tomás Rodriguez, sobre pago de atrasos de renta foral.

Resultando: que en 2 de Setiembre de 1877: el Procurador D. Primo Gonzalez á nombre de Doña Benita Guntin, ejercitando la accion mixta, produjo demanda ordinaria contra D. Manuel Franqueira por sí y como marido de Francisca Rodiguez, José Boan, Nicolás Alen como marido de Teresa Boan, Blas de Veiga, Ramona Rodriguez, Casiano Alvarez como marido de Teresa Rodriguez, Manuel Prado esposo de Juliana Rodriguez, Benito Fernandez Carpintero por sí y en representacion de su muger Josefa Vazquez, José y Tomás Rodriguez, en solicitud de que se les condenase á que pagasen solidariamente á su representada 132 moyos de vino blanco importe de la renta atrasa la que le adeudan por el foral de Guntin ó Granja de Jubin, correspondientes á los años de 1855 al de 1876 inclusives á razon de seis moyos anuales, ó en su equivalencia dos mil 310 pesetas al precio de setenta reales cada moyo y en las costas: acompañó un expediente de prorateo practicado en 1797, los testimonios de otros verificados los años de 1832 y 1851, el acto intentado de conciliacion sin efecto, y expuso como hechos: que Don Ramon Mosquera Chavarria y Patiño, causante de la Doña Benita como dueño que era de la mencionada renta en virtud de foro que D. Antonio Patiño de Aguiar otorgó en 4 de Febrero de 1643 á favor de Juan Gil de Vilela, solicitara el deslinde y prorateo de los bienes sujetos al pago de aquella que el Juan Gil hipotecara con otros más á un censo que sacara en el Colegio de San Salvador de la ciudad de Santiago, y ese deslinde y prorateo se llevara á efecto en Agosto de 1797, resultando cabezalero Pedro Veiga y Juan Lorenzo que se obligaron á cobrar por menor y hacer la paga por entero al D. Ramon Mosquera. Que en 1830, cuando se practicara el prorateo del censo perteneciente á dicho Colegio, los llevadores Manuel Fernandez y otros solicitaran que al mismo tiempo se hiciese el de la renta de los seis moyos que gravaba sobre los mismos bienes y pagaban al D. Antonio Guntin padre de la demante, Doña Benita como derivado de Doña Angela Rosa de Zúñiga, y habiéndose así verificado, se obligaron los en él comprendidos á satisfacer los seis moyos de vino constituyéndose cabezalero Juan Lorenzo. Que en 1851, se practicara nuevo prorateo de este foral resultando llevadores, entre otros, los demandados José Boán, Blas Veiga, Benito Fernandez Carpintero, los que con los causantes de los más demandados se obligaron á pagar dicha renta á D. José Espada como marido de Doña Benita Guntin. Que el demandado D. Manuel Franqueira en 31 de Marzo de 1861 adquiriera de D. Pedro y D. Juan Fernandez, hijos de Manuel Fernandez Compon, varias fincas pertenecientes al referido foral de los seis moyos de vino con la carga de seis ollas y seis cuartillos de renta al D. José Espada. Y finalmente que los ya indicados demandados á pesar de ser llevadores en el foral, no le habian satisfecho la renta que adeudaban por los 22 últimos años sin embargo de las reclamaciones extrajudiciales.

Resultando: que admitida la demanda y conferido traslado á los reconvenidos, fueron estos emplazados sin que haya comparecido el Tomás Rodriguez, á quien se declaró en rebeldía por providencia de fólios 56 vuelto, entendiéndose respecto á él la sustanciacion con los estrados del Juzgado.

Resultando: que de los más demandados se presentaron los don Manuel Franqueira, José Boán, Nicolás Alen, Blas Veiga, Ramona Rodriguez, José Rodriguez y Casiano Alvarez por medio del Procurador D. José María Rodriguez, y á medio del tambien Procurador D. Hipólito Guntin, los Benito Fernandez y Manuel Prado, los cuales contestando la demanda concluyeron á que se los absuelva de ella con imposicion de costas á la actora. Por via de hechos impugnaron todos los expuestos en aquella así como la existencia del foro, y de que hayan contribuido para él con renta alguna; y por la representacion del Procurador Guntin se redarguyeron civilmente de falsos los testimonios de los prorateos.

Resuultando: que ántes de replicar el demandante formuló interrogatorio de preguntas para que á tenor de ellas declarasen bajó juramento indecisorio los demandados, y estimado así, los D. Manuel Franqueira y Casiano Alvarez, fólios 95, retiraron la oposicion hecha á la demanda, reconocieron la legalidad de los hechos sentados y se separaron de ella, peticion que fué estimada por providencia de fólios 96 vuelto con la parte de costas correspondiente. Los más demandados Benito Fernandez, Ramona Rodriguez, Nicolás Alen, Blas Veiga, José Boán y Manuel de Prado declararon lo que tuvieron por conveniente acerca de dichas preguntas, y por último de todas ellas fueron declarados confesos fólios 104 los Tomás y José Rodriguez por las razones allí consignadas.

Resultando: que el demandante acompañó más documentos al escrito de réplica, reprodujo los hechos anteriormente expuestos, adicionando que José Boán y Nicolás Alen habian satisfecho como pagadores con los más demandados de la renta de que se trata la contribucion que por la misma y otras se impuso á D. José Espada en el año económico de 1870 al 71 y que D. Antonio Guntin padre que fué de Doña Benita, estuvo percibiendo en sus dias la renta que se reclama y otras; y despues de su muerte su única heredera la misma Doña Benita la vino cobrando tambien hasta el año de 1855, si bien en su representacion lo hacia su marido el D. José Espada, el cual despues habia fallecido siendo sus herederos los que enumera.

Resultando: que en los escritos de dúplica, los demandados José Boán, Nicolás Alen, Blas Veiga, Ramona Rodriguez, José Rodriguez; Benito Fernandez y Manuel Prado repropujeron de igual modo lo contestado á la demanda y negaron además los hechos últimamente alegados en la réplica.

Resultando: que recibidos los autos á prueba suministraron lo que tuvieron conveniente, tanto á medio de testigos como de documentos: que por algunos de los demandados se alegaron tachas, y llegado á este trámite el procese, se recibió la justificacion oportuna y unida toda la suministrada á los autos evacuaron en su vista aquellas la alegacion correspondiente acompañando la demandante la copia del documento foral.

Considerando: que los tres deslindes y prorateos consecutivos presentados con el libelo, demuestran la constante posesion en que estuvo Doña Benita Guntin y sus causantes de percibir de los demandados y los suyos la renta de los seis moyos de vino; cuyos documentos son un reconocimiento del dominio directo, puesto que nádie consiente segun el órden regular de las cosas, que se prorateo renta diferentes veces sin el convencimiento de que ha sido impuesta legalmente.

Considerando: que no es necesario que dichos prorateos estén registrados para que produzcan todo su efecto legal, y de ellos emane una accion mixta para reclamar los atrasos de los 29 años últimos y dos tercios de otro de la renta foral en aquellos compartida sin que les afecte el defecto de inscripcion, ya que no son constitutivos y traslativos del derecho originario, sino conformativos y aclarativos.

Considerando: que los testigos D. Pedro Fernandez Veiga, Don Agustin Nóvoa Aznar, D. Francisco Canal y D. José Ferreiroa,

perito del prorateo, demuestran que los demandados á imitacion de sus causantes, son poseedores de bienes comprendidos en el prorateo de que se trata, testimonios que son en número y circunstancias bastantes á hacer plena probanza segun estatuye la ley IX, tít. 16, partida 3.ª tít. 11, libro 11 Novísima Recopilacion.

Considerando: que el derecho á percibir la renta en cuestion por Doña Benita Guntin segun en vida lo hizo su esposo D. José Espada, es ineludible segun lo confirman sus hijos y herederos de su difunto padre, Doña Socorro, Don Eduardo, D. Victor, Doña Matilde y D. Luis Espada fólios 187 vuelto al fólio 196.

Considerando: que se ha justificado cumplidamente que D. José Espada, consorte de la demandante, percibió dicha renta á la manera que lo habian hecho los causantes de la representada de Gonzalez hasta el año de 1855 que se presentó la plaga del oidium.

Considerando: que la parte actora ha producido y obra en autos fólios 29 al 32 vuelto, el título de la imposicion de la renta foral de la Granja de Jubin, anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad, de cuya copia se hace mencion en el prorateo del año de 1797 y confirma la legítima procedencia.

Considerando: que dos de los demandados D. Manuel Franqueira y Casiano Alvarez se apartaron de la prosecucion de este pleito fundados en su legalidad habiéndosele por conformes y apartados fólio 96 vuelto de la primera pieza, circunstancia que corrobora la justicia de la incoacion.

Considerando: que no obstante haberse alegado tachas por parte de algunos de los demandados á determinados testigos suministrados por la actora, tales tachas no se han comprobado determinada, precisa y concretamente.

Considerando: que las excepciones deducidas en el escrito de contestacion y dúplica, no se hallan apoyadas ni sostenidas con prueba vigorosa y afirmativa; por cuyas razones no merecen valor legal.

Considerando: que el litigante demandado que no justifica sus excepciones, incurre en la especial condenacion de costas.

Vista la Ley citada y art. 317 de la de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debia condenar y condeno solidariamente á los demandados D. Manuel Franqueira por sí y como marido de Francisca Rodriguez, José Boán, Nicolás Alen como marido de Teresa Boán, Blas de Veiga, Ramona Rodriguez Casiano Alvarez como marido de Teresa Rodriguez, Manuel Prado como esposo de Juliana Vazquez, Benito Fernandez Carpintero por sí y en representacion de su muger Josefa Vazquez, José y Tomás Rodriguez este en rebeldía á que satisfagan á Doña Benita Guntin viuda de D. José Espada, representada por el Procurador D. Primo Gonzalez, 132 moyos de vino como atrasos de renta de los años desde 1855 al de 1876 ambos inclusives por el foral titulado Granja de Jubin; su renta seis moyos de vino blanco cada un año, ó en equivalencia de la especie 2.310 pesetas en dinero, con imposicion de costas por iguales partes á cada uno de los referidos demandados á excepcion de que á D. Manuel Franqueira y Casiano Alvarez alcancen solo las por sí motivadas hasta los fólios 96 vuelto de la primera pieza de autos.

Y por esta sentencia que respecto al rebelde se notifique y publique con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 1190, definitivamente juzgando en primera instancia así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Fernandez Rivera.»

Y para su inscripcion en el Boletin oficial de esta provincia de Orense, libro el presente que firmo en Ribadavia á 24 de Abril de 1879.—Felipe Varela.

## ANUNCIOS.



ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS